RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/896/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **00571021**, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente en el procedimiento de acceso a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Enliste las protestas sociales, manifestaciones y reclamos sociales que se han registrado en la entidad del 01 de enero del 2020 a la fecha. Detalle municipio dónde se realizó, a quién iba dirigida, qué organización o líder que encabezó la protesta, y que petición realizaban, en caso de haber sido atendida, informe cómo se atendió la protesta.
>
> ...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dio respuesta al folio antes indicado, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Prevención. El veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, se previno a la parte recurrente por un plazo de cinco días a efecto de que precisará sin ampliar los alcances de su solicitud original, cual es el agravio que le causa la respuesta que se emitió por parte del sujeto obligado, con motivo de lo anterior, el veintinueve siguiente se recibió por la Secretaria Auxiliar correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, a través del cual el recurrente atendió la prevención que le fue formulada.

6. Admisión del recurso. El seis de mayo del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo *de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.*

7. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este instituto y remitidas vía correo electrónico a la cuenta institucional de este Órgano Garante, a través de las cuales desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinticinco de mayo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 6, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

8. Ampliación. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

9. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer un listado de las protestas sociales, manifestaciones y reclamos sociales que se han registrado en la entidad del uno de enero del año dos mil veinte a la fecha de la solicitud, en la cual se le detalle municipio dónde se realizó, a quién iba dirigida, qué organización o líder que encabezó la protesta, y que petición realizaban, en caso de haber sido atendida, informe cómo se atendió la protesta.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información mediante el oficio UTSEGOB/0477/04/2021 suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio DGPR/0025/2021 del Director General de Política Regional, dentro del cual se expuso lo siguiente:

...

Me dirijo a usted para informarle, que una vez hecha la búsqueda de información en los archivos de esta Dirección General, del 01 de enero del 2020 al 31 de marzo del 2021, se tienen registradas el siguiente numero de expresiones sociales:

2020											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
141	173	191	158	105	140	129	147	155	173	175	122

2021											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
91	110	256									

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

SEGUNDO.- En respuesta a la solicitud se turnó el oficio con número UTSEGOB/0477/04/2021. En dicho documento, el maestro MARIO IVÁN MONCAYO CASTRO, Jefe de la Unidad de Transparencia, Coordinador del Sistema de Control Interno y Secretario Técnico del Comité de Control Interno y Desempeño Institucional, en el oficio UTESEGOB/0422/04/2021 expuso unas gráficas que no cumplen en su totalidad con la solicitud realizada y que corresponden únicamente con la primera parte de la solicitud "enliste las protestas sociales, manifestaciones y reclamos sociales que se han registrado en la entidad del 01 de enero de 2020 a la fecha", dejando el resto de la solicitud sin respuesta.

TERCERO.- En el oficio UTSEGOB/0477/04/2021, también figura el oficio UTSEGOB/0422/04/2021, firmado por el Licénciado HÉCTOR EDUARDO CIPRIÁN MÉNDEZ, Director General de Política Regional, en donde explicaba que según lo establecido por los artículos 65, 131 fracción II, 140, 147 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz:

...

Por lo anterior, el C. HÉCTOR EDUARDO CIPRIÁN MÉNDEZ finaliza el oficio solicitando que gire mis "apreciables instrucciones a quien corresponda para contar con la información requerida en esta Unidad de Transparencia el día 12 de abril de 2021 y poder una respuesta adecuada al solicitante". No obstante, el Sistema Infomex-Ver dio como fecha límite de entrega a mi solicitud el día veinte de abril del dos mil veintiuno, misma en la cual me fue dada a conocer la respuesta, por lo que no me fue posible atender al llamado del C. CIPRIÁN MÉNDEZ y con ello obtener la información solicitada.

CUARTO. - De acuerdo con las atribuciones de la Secretaría de gobierno, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado del 6 de diciembre del 2016, número 486 extraordinario y última reforma 13 de julio de 2017 número 278 extraordinario, Capítulo V, Sección Tercera, artículo 27, al titular de la Dirección General de Política Regional, que pertenece a la Secretaría de Gobierno, le corresponde la "atención de conflictos sociales o políticos en el interior del estado". Y por tanto, de las tareas que corresponden a dicha dependencia, es que se desprende que esta secretaría cuenta con la información -de carácter pública- para dar cabal respuesta a esta solicitud de información en todos sus términos, y no sólo de forma parcial. Por lo cual, solicito a este instituto que atienda mi solicitud de intervención.para que defienda mi derecho de acceso a la información, en el sentido más amplio y garantista posible.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto y en conformidad al artículo 153 y 155, fracción X de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la, solicito se turne el siguiente recurso de revisión a los instancias correspondientes, toda vez que ante la información incompleta del sujeto obligado aquí expuesto se ha vulnerado mi derecho al acceso a la información pública, garantizado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTSEGOB/0590/05/2021 suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio DGPR/0042/2021 del Director General de Política Regional, a través de los cuales ratificaron su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron emitidas por el Director General de Política Regional, área que de conformidad con lo previsto en el artículos 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, así como con lo previsto en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Política Regional, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello en virtud de que dicha área es la responsable de coadyuvar y mantener la estabilidad social en el Estado promoviendo y participando en la solución de conflictos políticos comunitarios y/o problemas a nivel regional planteados por los

municipios demandantes o manifestantes, con la finalidad de evitar que puedan afectar la preservación de la estabilidad política y social de la entidad.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Jefe de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director General de Política Regional, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Como bien se pudo advertir en líneas precedentes el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Director General de Política Regional, el cual dio a conocer desde el procedimiento de acceso mediante el oficio DGPR/0025/2021, dos tablas en las que se plasman el número de expresiones sociales suscitadas desde el mes de enero del dos mil veinte al mes de marzo del año dos mil veintiuno, por lo que del contenido de la mencionada respuesta es importante precisar que del análisis efectuado por este Órgano Garante, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el sujeto obligado sí proporcionó la información peticionada.

Actuar que se ajusta a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello es así al proporcionar la información del periodo comprendido del mes de enero de dos mil veinte al mes de marzo del año dos mil veintiuno, puesto que este último mes corresponde al anterior a la presentación de la solicitud de mérito.

A su vez, en el presente caso no resulta procedente que el sujeto obligado realice un procesamiento de la información peticionada, a fin de que sea entregada con las características especiales requeridas por el particular, toda vez que al respecto, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, prevé que **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; mientras que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a**

disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De igual manera, ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos **en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular,** tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

> **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado remitió la información que generó derivada de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO[1]"**; **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[2]"** y; **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[3]"**.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo

[1] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[2] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[3] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *"En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles"*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente de que el sujeto obligado no le proporcionó la información de manera completa, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado remitió la información vía archivo electrónico sin costo, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Mayela Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos